

por cuatrocientos mil millones de pesos (\$400.000.000.000), en el mismo período, para el sector de agua potable y saneamiento básico.

Artículo 2°. Con el fin de lograr la tasa enunciada en el anterior artículo, la Financiera de Desarrollo Territorial S. A., Findeter, ofrecerá a los intermediarios financieros, una tasa de redescuento hasta del DTF menos cuatro por ciento trimestre anticipado (DTF-,4%) (TA).

Artículo 3°. Con fundamento en lo establecido en el parágrafo del literal b) del numeral 3 del artículo 270 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, destinará anualmente, en el Presupuesto General de la Nación, los recursos necesarios para subsidiar a la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. Findeter, la diferencia entre la tasa de captación promedio de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A., Findeter, más los costos en que esta incurra durante la vigencia de los descuentos otorgados, en desarrollo de la autorización del artículo 1° del presente decreto y la tasa de redescuento mencionada en el artículo 2° del mismo.

Parágrafo. Para efectos de lo establecido en el presente artículo, la Financiera de Desarrollo Territorial S. A., Findeter presentará a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, durante la programación y preparación del proyecto anual de Presupuesto General de la Nación, la información relacionada con el valor de la diferencia entre la tasa de captación promedio de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. - Findeter, más los costos en que esta incurra durante la vigencia de los descuentos otorgados, con el fin de incluir las partidas necesarias en el mencionado proyecto.

Artículo 4°. Tratándose de las líneas del sector agua potable y saneamiento básico, serán sujetos de financiación y compensación de la línea de redescuento, para la construcción, adecuación y mantenimiento de acueductos, alcantarillados y aseo, las empresas prestadoras de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, localizadas en los municipios con población inferior a un millón (1.000.000) de habitantes y las entidades territoriales que adelanten los mismos proyectos en municipios con población inferior a la mencionada, durante la vigencia en la que se solicite la operación de redescuento. En todo caso, se dará prioridad a los municipios que tengan la menor relación entre el ahorro corriente y los ingresos corrientes y a aquellas entidades territoriales que realicen proyectos regionales. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial viabilizará técnica y financieramente los proyectos.

Parágrafo 1°. Las entidades territoriales podrán respaldar la deuda correspondiente a las operaciones de redescuento a que se refiere el presente artículo en relación con las empresas señaladas en el mismo.

Parágrafo 2°. El monto máximo de las operaciones de redescuento a otorgar para el sector de agua potable y saneamiento básico, bajo el programa de tasa compensada, no podrá ser superior al cinco por ciento (5%) del valor establecido para este sector en el parágrafo del artículo 1° del presente decreto.

Artículo 5°. Para la selección de los beneficiarios de las líneas del sector salud, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Serán sujetos de financiación y compensación de la línea de redescuento para el "Programa de reorganización, rediseño, y modernización de las redes públicas prestadoras de servicios de salud" las entidades territoriales e instituciones públicas prestadoras de servicios de salud (IPS) que se involucren en programas de reorganización, rediseño y modernización de las redes públicas de prestación de servicios de salud del Gobierno Nacional, previo concepto de viabilidad por parte del Ministerio de la Protección Social. Los proyectos a financiar deberán estar enmarcados en la metodología del reglamento operativo de dicho programa del Ministerio de la Protección Social. En todo caso se dará prioridad a las instituciones organizadas en redes públicas departamentales que no hayan sido parte del programa nacional;

b) Serán sujetos de financiación y compensación de la línea de redescuento para "actualización tecnológica" aquellas instituciones públicas prestadoras de servicios de salud (IPS) que se encuentren en equilibrio operacional y, estén incluidas en la red pública departamental. Los proyectos a financiar serán aquellos destinados a reposición, compra y dotación de equipos de las IPS. El Ministerio de la Protección Social emitirá concepto de viabilidad técnico-financiero teniendo en cuenta que la actualización tecnológica haga parte del plan bienal de inversiones de salud departamental, el estudio de factibilidad económica de la inversión, el portafolio de servicios, la demanda, el diseño de red, la sostenibilidad de la inversión y el efecto sobre el equilibrio operacional de la IPS y de la red pública. En todo caso se dará prioridad a las Instituciones que hayan sido parte del "Programa de reorganización, rediseño, y modernización de las redes públicas prestadoras de servicios de salud";

c) Serán sujetos de financiación y compensación de la línea de redescuento para "vulnerabilidad sísmica" todas las instituciones públicas prestadoras de servicios de salud (IPS), otorgando prioridad a las IPS de mayor nivel de complejidad articuladas a la red departamental y con mayor riesgo sísmico. Los proyectos a financiar serán aquellos destinados a estudios, rediseños estructurales y obras dirigidas a cumplir con la normatividad vigente en materia de sismo resistencia. El Ministerio de la Protección Social, deberá emitir concepto previo favorable sobre la viabilidad del proyecto.

Parágrafo. Las entidades territoriales podrán respaldar la deuda correspondiente a las operaciones de redescuento a que se refiere el presente artículo en relación con sus instituciones públicas de salud.

Artículo 6°. Durante el mes de enero de cada año, a lo largo de la vigencia de las operaciones de redescuento, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público transferirá a la Financiera de Desarrollo Territorial S. A., Findeter, el valor presupuestado para la respectiva vigencia fiscal, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 3° del presente decreto.

Parágrafo. La entrega de los recursos correspondientes a la vigencia fiscal de 2006 se hará a la Financiera de Desarrollo Territorial S. A., Findeter, dentro de los 20 días siguientes

a la fecha en que se apruebe la metodología a que se refiere el artículo siguiente, en los términos del mismo.

Artículo 7°. La metodología para determinar la tasa de captación promedio de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. - Findeter, para efectos de la presente línea de redescuento, así como los costos mencionados en el artículo 3° del presente decreto, serán aprobados por el Consejo Superior de Política Fiscal, Confis, a partir del documento que para el efecto presente la Financiera de Desarrollo Territorial S. A., Findeter.

A la reunión del Confis en la cual se apruebe la metodología de que trata el presente artículo, deberán ser invitados los Ministros de la Protección Social y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Artículo 8°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 31 de enero de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

La Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

Sandra Suárez Pérez

DECRETO NUMERO 281 DE 2006

(enero 31)

por el cual se reglamenta el literal e) del numeral 2 del artículo 316 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 62 de la Ley 795 de 2003.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el literal e) del numeral 2 del artículo 316 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 62 de la Ley 795 de 2003,

DECRETA:

Artículo 1°. *Ámbito de Aplicación.* Las disposiciones del presente decreto serán aplicables a los procesos liquidatorios de entidades financieras y aseguradoras, cuyo liquidador esté sometido al seguimiento del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, con independencia de la modalidad bajo la cual se desarrolle el respectivo proceso.

Artículo 2°. *Definición.* Para efectos de lo previsto en el literal e) del numeral 2 del artículo 316 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 62 de la Ley 795 de 2003, se entiende por seguimiento, la facultad que tiene el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras de evaluar la gestión del liquidador de la respectiva entidad, teniendo en cuenta principalmente los criterios que se señalan en el presente decreto.

Para el ejercicio de sus funciones, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras podrá solicitar aquella información que estime necesaria para examinar la eficacia de la actividad del liquidador, así como adoptar las medidas a que haya lugar de acuerdo con las normas que rigen su funcionamiento. En los casos de liquidación forzosa administrativa, especialmente las previstas en los literales c) y d) del numeral 1 del artículo 296 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y sin perjuicio de la facultad de removerlo libremente, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 literal a) y numeral 2 de la misma disposición y demás normas aplicables.

De acuerdo con lo previsto en el numeral 2 del artículo 296 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras podrá tener acceso en todo tiempo a los libros y papeles de la sociedad y a los documentos y actuaciones de la liquidación, sin que le sea oponible reserva alguna.

En el caso de liquidaciones voluntarias, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras podrá además convocar y poner en conocimiento de la asamblea de accionistas de la entidad en liquidación, aquellas situaciones que considere pertinentes.

Parágrafo. El seguimiento efectuado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras no exonera al liquidador de responsabilidad alguna derivada del cumplimiento de sus funciones, ni implica participación o intervención en la administración por parte del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras en sus actividades.

Artículo 3°. *Parámetros.* La función de seguimiento del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras de las actividades del liquidador se adelantará observando principalmente los siguientes parámetros:

1. La gestión se medirá teniendo en cuenta el cumplimiento de los principios y normas que rigen los procesos liquidatorios, incluyendo los instructivos expedidos por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

2. El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras podrá verificar que los actos del liquidador se sujetan a los principios que rigen las actuaciones administrativas, previstos en el artículo 3° de la Ley 489 de 1998.

3. Se podrá exigir la presentación de planes de trabajo, presupuestos, informes de ejecución, y demás documentación que el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras considere pertinente, cuyo cumplimiento se podrá tener en cuenta en la evaluación.

4. El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras podrá adelantar las acciones que de acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y demás normas aplicables se deriven de las actuaciones del liquidador.

Artículo 4°. *Rendición de Cuentas.* Sin perjuicio de otra información que solicite el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, el liquidador, en el caso de liquidación

forzosa administrativa deberá presentar la rendición de cuentas prevista en el artículo 297 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la cual deberá entregarse al Contralor para su respectiva revisión, con la antelación que señale el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

El contenido de la rendición de cuentas, se debe sujetar a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 297 del citado Estatuto y demás normas complementarias.

En el caso de procesos de liquidación voluntaria, el liquidador deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión, en las oportunidades y términos previstos en la ley, y en forma extraordinaria, cuando así lo exijan las circunstancias, especialmente por requerimientos de los accionistas, de los acreedores, de unos y otros conjuntamente, o del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

Artículo 5°. *Prevención y control de actividades delictivas.* En desarrollo de las funciones asignadas en el proceso de liquidación, el liquidador y el contralor deben adoptar los mecanismos orientados al control y prevención de actividades delictivas, a efectos de evitar que la entidad en liquidación pueda ser usada para transferir, manejar, aprovechar o invertir dineros o recursos provenientes de esta clase de actividades.

Artículo 6°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 31 de enero de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

DECRETOS

DECRETO NUMERO 261 DE 2006

(enero 31)

por el cual se modifican los Decretos 1603, 1604, 1605, 1607, 1609, 1611, 1612, 1614 de 2003 y el Decreto 1773 de 2004.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las previstas en el numeral 15 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 52 de la Ley 489 de 1998 y el Decreto-ley 254 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que mediante los Decretos 1603, 1604, 1605, 1607, 1609, 1611, 1612, 1614 de 2003 y 1773 de 2004, respectivamente, se ordenó la supresión y liquidación de la Empresa de Telecomunicaciones de Caquetá Telecaquetá S. A. E.S.P. en Liquidación, de la Empresa de Telecomunicaciones de Maicao Telemaicao S. A. E.S.P. en Liquidación, de la Empresa de Telecomunicaciones de Calarcá Telecalarcá S. A. E.S.P. en Liquidación, de la Empresa de Telecomunicaciones de Nariño Telenariño S. A. E.S.P. en Liquidación, de la Empresa de Telecomunicaciones de Cartagena Telectragena S. A. E.S.P. en Liquidación, de la Empresa de Telecomunicaciones de Armenia Telearmenia S. A. E.S.P. en Liquidación, de la Empresa de Telecomunicaciones del Tolima, Teletolima S. A. E.S.P. en Liquidación, de la Empresa de Telecomunicaciones del Huila Telehuila S. A. E.S.P. en Liquidación y de la Empresa de Telecomunicaciones de Santa Marta Telesantamarta S. A. E.S.P. en Liquidación, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio e independiente;

Que mediante Decretos 1926, 1927, 1925, 1923, 1921, 1919, 1918 y 1916 de junio de 2005, respectivamente se prorrogó el término de duración de los procesos liquidatorios de la Empresa de Telecomunicaciones de Caquetá, Telecaquetá S. A. E.S.P. en Liquidación, de la Empresa de Telecomunicaciones de Maicao Telemaicao S. A. E.S.P. en Liquidación, de la Empresa de Telecomunicaciones de Calarcá Telecalarcá S. A. E.S.P. en Liquidación, de la Empresa de Telecomunicaciones de Nariño Telenariño S. A. E.S.P. en Liquidación, de la Empresa de Telecomunicaciones de Cartagena Telectragena S. A. E.S.P. en Liquidación, de la Empresa de Telecomunicaciones de Armenia Telearmenia S. A. E.S.P. en Liquidación, de la Empresa de Telecomunicaciones del Tolima, Teletolima S. A. E.S.P. en Liquidación y de la Empresa de Telecomunicaciones del Huila Telehuila S. A. E.S.P. en Liquidación hasta el 31 de diciembre de ese mismo año;

Que mediante Decretos 4769, 4770, 4771, 4773, 4775, 4777, 4778 y 4780 del 30 de diciembre de 2005, respectivamente, se prorrogó el término de duración de los procesos liquidatorios de la Empresa de Telecomunicaciones de Caquetá, Telecaquetá S. A. E.S.P. en Liquidación, de la Empresa de Telecomunicaciones de Maicao Telemaicao S. A. E.S.P. en Liquidación, de la Empresa de Telecomunicaciones de Calarcá Telecalarcá S. A. E.S.P. en Liquidación, de la Empresa de Telecomunicaciones de Nariño Telenariño S. A. E.S.P. en Liquidación, de la Empresa de Telecomunicaciones de Cartagena Telectragena S. A. E.S.P. en Liquidación, de la Empresa de Telecomunicaciones de Armenia Telearmenia S. A. E.S.P. en Liquidación, de la Empresa de Telecomunicaciones del Tolima, Teletolima S. A. E.S.P. en Liquidación y de la Empresa de Telecomunicaciones del Huila Telehuila S. A. E.S.P. en Liquidación hasta el 31 de enero de 2006;

Que mediante Decreto 4782 del 30 de diciembre de 2005, se aclaró, modificó y adicionó el Decreto 1773 de 2004, modificando el artículo 2° en los siguientes términos, **“Duración del proceso de liquidación y terminación de la existencia legal de la entidad.** Vencido el término de liquidación señalado o declarada la terminación del proceso liquidatorio con anterioridad a la finalización de dicho plazo, terminará para todos los efectos la existencia jurídica de la Empresa de Telecomunicaciones de Santa Marta, Telesantamarta S. A. E.S.P. en Liquidación”;

Que en dicho artículo modificado no se especificó el término de duración del proceso liquidatorio de Telesantamarta S. A. E.S.P. en Liquidación;

Que en ese sentido, es preciso establecer el término de duración del proceso liquidatorio de Telesantamarta S. A. E.S.P. en Liquidación no previsto en el artículo 2° del Decreto 1773 de 2004, modificado por el artículo 1° del Decreto 4782 del 30 de diciembre de 2005;

Que de conformidad con el informe del Ministerio de Hacienda y Crédito Público del 30 de enero de 2006, aún no han sido objeto de aprobación los cálculos actuariales de Telecaquetá S. A. E.S.P. en Liquidación, Telemaicao S. A. E.S.P. en Liquidación, Telecalarcá S. A. E.S.P. en Liquidación, Telenariño S. A. E.S.P. en Liquidación, Telectragena S. A. E.S.P. en Liquidación, Telearmenia S. A. E.S.P. en Liquidación, Teletolima S. A. E.S.P. en Liquidación, Telehuila S. A. E.S.P. en Liquidación y de Telesantamarta S. A. E.S.P. en Liquidación;

Que con el fin de ajustar los cálculos actuariales de Telecaquetá S. A. E.S.P. en Liquidación, Telemaicao S. A. E.S.P. en Liquidación, Telecalarcá S. A. E.S.P. en Liquidación, Telenariño S. A. E.S.P. en Liquidación, Telectragena S. A. E.S.P. en Liquidación, Telearmenia S. A. E.S.P. en Liquidación, Teletolima S. A. E.S.P. en Liquidación, Telehuila S. A. E.S.P. en Liquidación y Telesantamarta S. A. E.S.P. en Liquidación, se hace necesario prorrogar el término de duración del proceso liquidatorio de las mismas;

Que el parágrafo 1° del artículo 2° del Decreto-ley 254 de 2000 faculta al Gobierno Nacional para prorrogar el término de duración de la liquidación hasta por un plazo igual al fijado en el acto que decreta la supresión y ordena la liquidación de la entidad,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 2° del Decreto 1603 de 2003, el cual quedará así:

“Artículo 2°. Duración del proceso de liquidación y terminación de la existencia legal de la entidad. El proceso de liquidación de la Empresa de Telecomunicaciones de Caquetá Telecaquetá S. A. E.S.P. en Liquidación, el cual fue prorrogado mediante Decreto 4769 de diciembre 30 de 2005, se extenderá hasta el 31 de marzo del año 2006”.

Artículo 2°. Modifícase el artículo 2° del Decreto 1604 de 2003, el cual quedará así:

“Artículo 2°. Duración del proceso de liquidación y terminación de la existencia legal de la entidad. El proceso de liquidación de la Empresa de Telecomunicaciones de Maicao Telemaicao S. A. E.S.P. en Liquidación, el cual fue prorrogado mediante Decreto 4770 de diciembre 30 de 2005, se extenderá hasta el 31 de marzo del año 2006”.

Artículo 3°. Modifícase el artículo 2° del Decreto 1605 de 2003, el cual quedará así:

“Artículo 2°. Duración del proceso de liquidación y terminación de la existencia legal de la entidad. El proceso de liquidación de la Empresa de Telecomunicaciones de Calarcá Telecalarcá S. A. E.S.P. en Liquidación, el cual fue prorrogado mediante Decreto 4771 de diciembre 30 de 2005, se extenderá hasta el 31 de marzo del año 2006”.

Artículo 4°. Modifícase el artículo 2° del Decreto 1607 de 2003, el cual quedará así:

“Artículo 2°. Duración del proceso de liquidación y terminación de la existencia legal de la entidad. El proceso de liquidación de la Empresa de Telecomunicaciones de Nariño Telenariño S. A. E.S.P. en Liquidación, el cual fue prorrogado mediante Decreto 4773 de diciembre 30 de 2005, se extenderá hasta el 31 de marzo del año 2006”.

Artículo 5°. Modifícase el artículo 2° del Decreto 1609 de 2003, el cual quedará así:

“Artículo 2°. Duración del proceso de liquidación y terminación de la existencia legal de la entidad. El proceso de liquidación de la Empresa de Telecomunicaciones de Cartagena Telectragena S. A. E.S.P. en Liquidación, el cual fue prorrogado mediante Decreto 4775 de diciembre 30 de 2005, se extenderá hasta el 31 de marzo del año 2006”.

Artículo 6°. Modifícase el artículo 2° del Decreto 1611 de 2003, el cual quedará así:

“Artículo 2°. Duración del proceso de liquidación y terminación de la existencia legal de la entidad. El proceso de liquidación de la Empresa de Telecomunicaciones de Armenia Telearmenia S. A. E.S.P. en Liquidación, el cual fue prorrogado mediante Decreto 4777 de diciembre 30 de 2005, se extenderá hasta el 31 de marzo del año 2006”.

Artículo 7°. Modifícase el artículo 2° del Decreto 1612 de 2003, el cual quedará así:

“Artículo 2°. Duración del proceso de liquidación y terminación de la existencia legal de la entidad. El proceso de liquidación de la Empresa de Telecomunicaciones del Tolima Teletolima S. A. E.S.P. en Liquidación, el cual fue prorrogado mediante Decreto 4778 de diciembre 30 de 2005, se extenderá hasta el 31 de marzo del año 2006”.

Artículo 8°. Modifícase el artículo 2° del Decreto 1614 de 2003, el cual quedará así:

“Artículo 2°. Duración del proceso de liquidación y terminación de la existencia legal de la entidad. El proceso de liquidación de la Empresa de Telecomunicaciones del Huila Telehuila S. A. E.S.P. en Liquidación, el cual fue prorrogado mediante Decreto 4780 de diciembre 30 de 2005, se extenderá hasta el 31 de marzo del año 2006”.

Artículo 9°. Modifícase el artículo 2° del Decreto 1773 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 2°. Duración del proceso de liquidación y terminación de la existencia legal de la entidad. El proceso de liquidación de la Empresa de Telecomunicaciones de Santa Marta Telesantamarta S. A. E.S.P. en Liquidación, se extenderá hasta el 31 de marzo del año 2006”.

Artículo 10. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 31 de enero de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

La Ministra de Comunicaciones,

Martha Elena Pinto de de Hart.